



**RESOLUCIÓN**

**Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud:** Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca

**Recurrente:** [REDACTED]

**Expediente:** R.R.A.I 0331/2019/SICOM

**Comisionada Ponente:** Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL RECURRENTE  
Fundamento Legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de un dato personal.

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por la particular por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada a la Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de Información.-** Con fecha veintinueve de mayo del dos mil diecinueve, fue presentada de forma física una solicitud de información al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en la que se le requería lo siguiente:

[...]

**ANTECEDENTES**

1. La existencia legal de la persona moral denominada **PROGRAMA EDUCATIVO NACIONAL S.A. DE C.V.**, la acredito con la copia certificada del Primer Testimonio del Instrumento Notarial número 1,811, volumen 307, de fecha 13 de agosto de 1998, otorgada en el protocolo del Licenciado Rodolfo Morales Moreno, Notario Público Número 19 en el Estado de Oaxaca, cuyo Primer Testimonio quedo inscrito bajo el número 20 del volumen 126 del Libro Primero del Registro Público de Comercio del Distrito Judicial del Centro, con fecha 12 de abril de 1999 (**ANEXO 02**), siendo el objeto social de esta, la compra y venta de libros en general y equipo de oficina.

2. La personalidad jurídica de mi poderdante, el C. [REDACTED] Administrador Único de la empresa "**PROGRAMA EDUCATIVO NACIONAL S.A. DE C.V.**", la demuestro con la copia certificada del acta número 8946, volumen 108, de

ELIMINADO:  
NOMBRE DE UN TERCERO  
Fundamento Legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de un dato personal.



fecha 24 de mayo de 2008, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Oaxaca (ANEXO 03).

3. Con fecha 26 de octubre de 2009, el ~~CELEBRO CONVENIO~~ en su carácter de Director General de la empresa que represento, **CELEBRO CONVENIO** para la venta de material educativo con la **SECCIÓN 22 del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN**, representado por el Profesor **AZAZEL SANTIAGO CHEPI**, en su carácter de convenio, el que los trabajadores del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, afiliados al mencionado Sindicato, adquirieran material educativo a precios accesibles y sin intereses, otorgándoles facilidades para su liquidación, mediante pagos quincenales que se les descontaron automáticamente del sueldo de los trabajadores, estableciéndose textualmente en la **CLAUSULA SÉPTIMA** del citado convenio lo siguiente:

"... **"PROGRAMA EDUCATIVO NACIONAL S.A. DE C.V."**, recibirá como garantía de pago por parte de los trabajadores el contrato de compraventa o pedio y la copia del último talón de cheque y de identificación oficial, estipulando que **"EL S.N.T.E. SECCIÓN 22"** y **"EL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA"** solo actuarán como promotores y mandatarios, pero en ninguna forma adquieren responsabilidades por los compromisos adquiridos por los Trabajadores de la Educación de manera individual y reconoce que su compromiso consiste, exclusivamente en servir de intermediario para efectuar las aplicaciones de los abonos convenidos, mismos que se entregaran a "PROGRAMA EDUCATIVO NACIONAL S.A. DE C.V." convenidos, mismos que se entregaran a **"PROGRAMA EDUCATIVO NACIONAL S.A. DE C.V."** los cinco días hábiles después de pagarle al Trabajador su quincena para amortizar los créditos..."

**HAGO NOTAR** QUE EL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA (I.E.E.P.O.) DE NINGUNA FORMA, PARTICIPO EN LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009 ENTRE EL SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN "SECCIÓN 22" Y LA EMPRESA "PROGRAMA EDUCATIVO NACIONAL S.A. DE C.V.", por lo que únicamente desarrollo la función de intermediario, entre los trabajadores de la educación del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (I.E.E.P.O.), con la referida empresa, siendo únicamente la función del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (I.E.E.P.O.) la de aplicar físicamente los descuentos, mediante **"EL CONCEPTO DE DESCUENTO 22"** y hacer la retención de los mismos, para posteriormente ser depositados vía transferencia interbancaria a la empresa **"PROGRAMA EDUCATIVO NACIONAL S.A. DE C.V."**.

4. Derivado del CONVENIO celebrado con la SECCIÓN 22 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, a través de su Secretario General, desde la fecha de suscripción, hasta el presente día, la empresa que representamos, le ha vendido material educativo a infinidad de trabajadores de la educación del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (I.E.E.P.O.), siendo el caso concreto que nos ocupa, que, 4641 trabajadores de la educación, adquirieron a mi representada, libros, material didáctico, educativo y equipo de computo, autorizando expresamente que la forma de liquidar estas compras se les haría bajo el esquema de **"descuentos**



**quincenales vía nómina**", es decir, descuentos a su sueldo o percepción quincenal como trabajadores de la educación del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (I.E.E.P.O.), descuentos que desde luego se aplicaron puntualmente por los funcionarios públicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (I.E.E.P.O.), por lo cual, a estos 4641 trabajadores de la educación se le descontaron **6 QUINCENAS** que comprenden de **OCTUBRE a DICIEMBRE de 2014**, para pagar parte de sus créditos contratados con mi poderdante.

Por tal motivo, y toda vez que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (I.E.E.P.O.), no me informaba el importe total descontado a los salarios quincenales de los 4641 trabajadores de la educación, durante **6 QUINCENAS**, que comprenden de **OCTUBRE a DICIEMBRE de 2014**, y después de realizar diversas gestiones extrajudiciales, el día 09 de octubre de 2017, mediante oficio número DF/1161172017 (**ANEXO 05**), fechado el 06 de octubre de 2017, la Lic. Verónica Pérez Hernández, Directora Financiera del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (I.E.E.P.O.), me hizo saber, entre otras cosas, lo siguiente:

"... En respuesta a su Oficio s/n, de fecha 03 de julio del año en curso, recibido en la Dirección General del Instituto el 29 de septiembre del presente año **relacionado a los adeudos que dejó la administración anterior con la empresa "Programa Educativo Nacional S.A. de C.V."**, al respecto me permito informar lo siguiente:

1. El adeudo que se tiene con su representada se derivaron de los descuentos efectuados a los trabajadores del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, provenientes de las quincenas 19-20-21-22-23 y 24 del ejercicio 2014.
2. El 31 de diciembre de 2014, **finaliza el ejercicio de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB-2014), cuyos pagos a los terceros no institucionales (entre ellos Programa Educativo Nacional S.A. de C.V.) eran a fines a éste fondo...**

De lo anterior, se aprecia que, el pago de sueldos de los trabajadores del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (I.E.E.P.O.) proviene del denominado **RAMO 33, APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS**, a través del **FONDO DE APORTACIONES PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA Y NORMAL (FAEB)**, ya que de acuerdo a las Leyes de Coordinación Fiscal y General de Educación Pública, son recursos que otorga la Federación a los Estados y tienen como destino la atención de necesidades de educación básica y normal, esto es así, ya que en la disposición **OCTAVA del ACUERDO NÚMERO 482 POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES PARA EVITAR EL MAL USO, EL DESVÍO, O LA INCORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA Y FORMAL (FAEB)**, se estipula que: "...Las entidades federativas deberán pagar las nóminas del personal ubicado en los centros de trabajo autorizados, a través de electrónicos..."

#### **SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN**



Con fundamento en los artículos 1º, 6º, y 8º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 23, 24, 122, 124, 135 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 3, 10 fracción XI, 66 fracción VI, 109, 110, 112 fracción II, 113, 117, 123 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por medio del presente escrito y de la manera más atenta le solicito acceso a información que obra en poder del **INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA** (sujeto obligado), que a continuación se detalla:

**PRIMERO.** Del Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (I.E.E.P.O.), requiero me informe por escrito lo siguiente:

A). El número de clave, nomenclatura o código que se le asignó a la empresa "Programa Educativo Nacional S.A. de C.V.", como clave de descuento o de deducción, para ser aplicado a los trabajadores que adquirieron productos con esta empresa, ello, derivado del convenio celebrado entre mi representada y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, "Sección 22", de fecha 26 de octubre de 2009.

**SEGUNDO.** Del Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (I.E.E.P.O.), requiero me informe por escrito, **RESPECTO DE CADA UNO** de los **4641 EMPLEADOS** del **INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA** (I.E.E.P.O.), cuyos nombres y R.F.C. se anexan al presente (**ANEXO 06**), los siguientes puntos:

A). Si como trabajador del **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca** (I.E.E.P.O.), se le aplicó descuento quincenal, mediante el código de deducción "22", durante el periodo comprendido de **octubre a diciembre de 2014**.

B). Cantidad de dinero que se le descontó quincenalmente, como trabajador del **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca** (I.E.E.P.O.), mediante el código de deducción "22", durante el periodo comprendido de **octubre a diciembre de 2014**.

C). Cantidad total de dinero que se le descontó como trabajador del **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca** (I.E.E.P.O.), mediante el código de deducción "22", durante el periodo comprendido de **octubre a diciembre de 2014**.

D). Si los descuentos efectuados a los 4641 trabajadores del **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca** (I.E.E.P.O.) en las quincenas 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del ejercicio 2014, mediante el código de deducción "22", fueron entregados a la empresa **Programa Educativo Nacional, S.A. de C.V.**

**TERCERO.** Del Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (I.E.E.P.O.), requiero me informe por escrito lo siguiente:

A). Los nombres de las personas que desempeñaron los cargos de **DIRECTOR GENERAL, COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,**



**SUBDIRECTOR DE RECURSOS FINANCIEROS, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL PRESUPUESTAL y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERÍA del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (I.E.E.P.O.), durante el periodo comprendido del 15 de OCTUBRE al 31 de DICIEMBRE de 2014.**

**CUARTO.** Del Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (I.E.E.P.O.), requiero me informe por escrito lo siguiente:

A). Si existió relación laboral de los CC. **GERMAN CERVANTES AYALA, SALVADOR HEREDIA REYES y NEMESIO ARTURO IBAÑEZ AGUIRRE** con el **INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA (I.E.E.P.O.)**.

B). El cargo que desempeñaron los CC. **GERMAN CERVANTES AYALA, SALVADOR HEREDIA REYES y NEMESIO ARTURO IBAÑEZ AGUIRRE** con el **INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA (I.E.E.P.O.)**.

C). La fecha de inicio de la relación laboral de los CC. **GERMAN CERVANTES AYALA, SALVADOR HEREDIA REYES y NEMESIO ARTURO IBAÑEZ AGUIRRE** como servidores públicos del **INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA (I.E.E.P.O.)**.

D). La fecha de terminación de la relación laboral de los CC. **GERMAN CERVANTES AYALA, SALVADOR HEREDIA REYES y NEMESIO ARTURO IBAÑEZ AGUIRRE** como servidores públicos del **INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA (I.E.E.P.O.)**.

[...]” (sic.)

**SEGUNDO. Respuesta.-** Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/523/2019, de fecha diecinueve de junio del dos mil diecinueve, la Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, atendió la solicitud de información en los términos siguientes:

[...]

**PRIMERO:**

- Al respecto del inciso a), informo que el Código que se designó a la empresa denominada “Programa Educativo Nacional, S.A. de C.V., es el Concepto 22.

**SEGUNDO:**

- Al respecto del inciso a), a los 4,641 trabajadores que detalla, si se les efectuó descuento quincenal, como trabajador de éste Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, bajo el concepto 22 de la empresa denominada “Programa Educativo Nacional, S.A. de C.V.
- Al respecto del inciso b), se adjunta listado con importe quincenal que, como trabajador del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se les descontó bajo el concepto 22 de la empresa denominada “Programa Educativo Nacional, S.A. de C.V. durante el periodo comprendido de octubre a diciembre de 2014.
- Al respecto del inciso e), el monto de descuento efectuado bajo concepto 22 de la empresa denominada “Programa Educativo Nacional, S.A. de C.V. durante el



*periodo comprendido de Octubre a diciembre de 2014. Queda superado con el listado mencionado en el punto anterior.*

**TERCERO:**

- *Al respecto del inciso a), durante el periodo Comprendido del 15 de octubre al 31 e3 diciembre del año 2014, el C. Manuel Antonio del niño Jesús Iturribarria Bolaños Cacho, fungió como Director General de este Instituto y como Coordinador General de Administración y Finanzas el C. Nemesio Arturo Ibáñez Aguirre, Subdirector de Recursos Financieros C. Jorge Alberto Pérez Orozco, Jefe del Departamento de Control Presupuestal C. Edilberto Ramírez Bohórquez y Jefe del Departamento de Tesorería c. Cándido Cervantes López.*

**CUARTO:**

- *Al respecto del inciso a), si Existió relación laboral entre los mencionados y este instituto.*
  - *Al respecto del inciso b) el C. German Cervantes Ayala se desempeñó como Director General de este Instituto, el C. Salvador Heredia Reyes el último cargo que ostentó en el Instituto fue Asesor General y el C. Nemesio Arturo Ibáñez Aguirre fue como Coordinador General de Administración y Finanzas.*
  - *Al respecto del inciso c), La fecha de inicio de C. German Cervantes Ayala en atención a lo reflejado por el Sistema de Información Administrativa de este Instituto (SIA) fue en la quincena 14/2016 y a la fecha de terminación de su relación laboral fue en la quincena 01/2018; la fecha de inicio de C. Salvador Heredia Reyes conforme al (SIA) fue en la quincena 21/2015 y la fecha de terminación de su relación laboral fe en la quincena 02/2018; y la fecha de inicio del C. Nemesio Arturo Ibáñez Aguirre conforme al (SIA) fue en la quincena 19/1999 la fecha de terminación de su relación laboral fue en la quincena 02/2017.*
  - *Al respecto del inciso d), Ya fue superado con lo manifestado en el punto anterior.*
- [...]" (sic.)

**TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.-** Con fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, el solicitante interpuso de forma física Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados y en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.A.I 0331/2019/SICOM**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

[...]

**IV. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE.** *Respuesta otorgada mediante oficio número IEEPO/UEyAI/523/2019, firmado por la Lic. Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Insituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, ya que, la entrega de la información solicitada fue incompleta.*

[...]

**VI. RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.** *El acto que se recurre y que me genera inconformidad consiste en que el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (sujeto obligado) entrega incompleta la información que*



le solicite mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2019 (**ANEXO 03**), toda vez, que en el inciso **D)** del punto petitorio **SEGUNDO**, textualmente le pedí me informara "...Si los descuentos efectuados a los 4641 trabajadores del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (I.E.E.P.O.) en las quincenas 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del ejercicio 2014, mediante el código de deducción 22, fueron entregados a la empresa Programa Educativo Nacional...", y, de la lectura íntegra de la respuesta contenida en el citado oficio número IEEPO/UeyAI/523/2019, el sujeto obligado **OMITE** dar respuesta a mi petición planteada, como ya lo dije, en el inciso **D)** del punto petitorio **SEGUNDO**.

[...]" (sic.)

**CUARTO. Admisión del Recurso.-** En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción II, 131 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha dos de julio del dos mil diecinueve, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I 0331/2019/SICOM**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y al Recurrente, para que dentro del término de siete días ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

**QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha veinte de agosto del año dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado en los siguientes términos:

[..]

ALEGATOS

[..]

*II.- De lo manifestado por el recurrente referente a la omisión de la contestación existe una razón y válida y de peso para la no proporción de la información dado que dicha información requerida del inciso **D)** del punto petitorio Segundo, referido a si los descuentos efectuados a los 4641 trabajadores de Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca en las quincenas 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del ejercicio 2014, fueron entregadas a la empresa Programa Educativo Nacional S.A. de C.V., cuenta con un acta de Reserva de Información, por el motivo que la empresa Programa Educativo Nacional S.A. de C.V. se encuentra en litigio contra el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, con el expediente 94/2017, Radicado ante la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Oaxaca. La cual versa sobre la nulidad de la negativa ficta, ante la falta de contestación al escrito de reclamo de pago por el monto de \$5,337,922.16 (cinco millones trescientos treinta y siete mil novecientos veintidós pesos 160/00 M.N.) realizado por "Programa Educativo Nacional S.A. de C.V., en contra de este Sujeto Obligado y dicho juicio se encuentra vigente y en espera de la emisión de sentencia.*



*III.- Aunado a esto la Ley establece que habrá los medios legales y técnicos para la reserva o confidencialidad de la información, en su artículo 6, apartado "A" párrafo VI que a la letra dice:*

"La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

*De la misma manera en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es de carácter federal hace el mismo señalamiento en su artículo 7, párrafo I, el cual exhibe lo siguiente:*

"El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley."

*En este sentido también la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en su artículo 3, párrafo I que menciona lo mismo y a establece lo siguiente:*

"El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la presente Ley.

*De la misma forma ley faculta a los Sujeto Obligados para la generación de la clasificación y la reserva de la información y esta se encuentra manifiesta en el art. 43 párrafo tercero, el Capítulo II, artículo 113 fracción X y XI demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública proporcionando las herramientas técnicas y jurídicas para la acción de la reserva de información y la cual enmarca lo siguiente:*

*Art. 43 párrafo tercero:*

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información."

*Art. 113 fracción V:*

"Como Información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X.- Afecte los derechos del debido proceso;

XI.- "Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado





*Secundándole los artículos 49, fracción X y demás aplicables en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que exhibe lo siguiente:*

Art. 49:

"El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;"

*Todas estas encuadrando perfectamente en la hipótesis antes expuesta de la negativa de la información del inciso D) del punto petitorio Segundo.*

*IV.- De la misma manera se puede ver la mala fe del solicitante toda vez que el mismo tiene poder notarial para con la empresa Programa Educativo Nacional... y teniendo pleno conocimiento del litigio de su empresa representada y este Sujeto Obligado, aunado el conocimiento de las leyes invocadas y las razones por las cual la ley impide le conocimiento de la información solicitado información que a sabiendas sabría que sería negada en términos de la ley y artículos antes invocados.*

[...]

Adjuntando a su oficio de informe las siguientes documentales:

- ❖ Oficio número IEEPO/UeyAI/523/2019, de fecha diecinueve de junio del dos mil diecinueve, mediante el que la Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia dio respuesta, mismo que se transcribió con anterioridad;
- ❖ Acta del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecinueve, mediante la cual se clasificó la información como reservada atendiendo a los siguientes razonamientos:

[...]

*4.- Acto seguido, la Licenciada Lilita Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, presenta para su análisis a los integrantes del Comité de Transparencia, el oficio número DF/1408/2019, mediante el cual el Titular de la Dirección Financiera, Licenciado Gerardo Lagunes Gallina solicita la clasificación de reserva de la información relativa a "Si los descuentos efectuados a los 4641 trabajadores del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (I.E.E.P.O.), en las*



*quincenas 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del ejercicio 2014, mediante el código de deducción "22", fueron entregados a la empresa Programa Educativo Nacional S.A. de C.V.", por lo que en este acto se procede a su estudio en el siguiente orden:*

*I.- La solicitud de acceso a la información pública sin número de folio, presentada mediante escrito libre el 29 de mayo de 2019, de la cual deriva el recurso de revisión R.R.A.I. 00331/2019, en el que se solicita se informe:*

**"Si los descuentos efectuados a los 4641 trabajadores del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (I.E.E.P.O.), en las quincenas 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del ejercicio 2014, mediante el código de deducción "22",**

*Se advierte que de conformidad con el oficio IEEPO/DSJ/LC/2165/2019, emitido por el Licenciado Ricardo Dorantes Morteo, Director de Servicios Jurídicos de este Instituto, dicha información forma parte de un juicio registrado bajo el número 94/2017 del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. De manera que en virtud de lo anterior el Director Financiero, Licenciado Gerardo Lagunes Gallina, solicitó mediante el oficio número DF/1408/2019 al Oficial Mayor y Presidente del Comité de Transparencia, la clasificación de reserva de la información que nos ocupa, toda vez que con fundamento en el artículo 49, fracciones X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca, se establece que se clasificará como información reservada aquella que: "Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;" asimismo, la información que "Contienen los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;"*

*Es decir, la información solicitada, se encuentra relacionada directamente con hechos que dieron origen a un procedimiento jurisdiccional, el cual se encuentra sujeto a debate en el expediente 94/2017 en mención, sin que hasta el momento se tenga conocimiento de que se haya emitido sentencia y esta se encuentre firme; por lo que se ven actualizadas las causales previstas en las fracciones X, XI y XII, del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.*

*En el mismo tenor, el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, alude a los expedientes que no han causado estado en los siguientes términos:*

**"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

**XI. Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;" (...)**

- *Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información este Comité encontró que, en principio, su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, traducidos documentalmente en un expediente, no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales). Así, como cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva; lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.*

*A efecto de reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño).*

*Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.*

*Habiendo analizado los argumentos planteados, los miembros de Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, resolvieron por unanimidad de votos, tomar el siguiente Acuerdo: -----*

- **ÚNICO.-** *Se confirma la CLASIFICACIÓN DE RESERVA solicitada por el Licenciado Gerardo Lagunes Gallina, titular de la Dirección Financiera de este Instituto, en relación a la solicitud de información presentada mediante escrito libre el 29 de mayo de 2019, de la cual deriva el recurso de revisión R.R.A.I.00331/2019, en el que se solicita se informe: "Si los descuentos efectuados a los 4641 trabajadores del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (I.E.E.P.O.), en las quincenas 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del ejercicio 2014, mediante el código de deducción "22". Por lo que se determina que la información solicitada es clasificada como **RESERVADA por un plazo de cinco años**, plazo que podrá ampliarse en tanto no se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43, 44 fracción II, 101 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50 y 67 y 68 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Por lo*



*que se instruye a la Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado hacer del conocimiento del solicitante el presente acuerdo.*

*[...]" (sic.)*

Por lo que para mejor proveer dio vista a la Recurrente con las manifestaciones del Sujeto Obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

**SEXTO. Cierre de Instrucción.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha veinticuatro de junio del dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas las manifestaciones del Recurrente en los siguientes términos:

*[...]*

*PRIMERO. Para evidenciar las DEFICIENCIAS DE FORMA en que incurrió el sujeto obligado (I.E.E.P.O.) en perjuicio de mi representada, como punto de partida, tenemos que establecer los siguientes hechos:*

*a). Con fecha **29 de mayo de 2019**, presente solicitud de Acceso a Información en poder del sujeto obligado, Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (I.E.E.P.O.);*

*b). Con fecha **21 de junio de 2019**, mediante oficio número IEEPO/UeyAI//523/2019 firmado por Licenciada Lilitiana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, recibí respuesta a mi solicitud de acceso a la información.*

*HAGO NOTAR, que de la lectura integra de la respuesta contenida en el oficio IEEPO/UeyAI//523/2019, se desprende que la Unidad de Transparencia mediante el oficio número **IEEPO/UeyAI/0471/2019**, le solicito a la **Dirección Administrativa** del sujeto obligado (I.E.E.P.O.) la información que le peticione, así también, la Dirección Administrativa del sujeto obligado (I.E.E.P.O.), al dar respuesta a mi solicitud a través de los oficios números DA/3408/2019 y DI/2019/01281, **NO CLASIFICO** como reservada la información solicitada en el inciso D) del punto petitorio SEGUNDO, así mismo, **NO HACE REFERENCIA** de que mi solicitud fue remitida al Comité de Transparencia del sujeto obligado (I.E.E.P.O.), y;*

*c). El artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:*

*"... Artículo 53. La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en que reciba una solicitud de acceso a la información..."*

*"... Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de Acceso a la Información, el*



titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta..."

Ahora bien, del análisis de las circunstancias anteriormente plasmadas, se evidencia que la **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA** del sujeto obligado (I.E.E.P.O.) **NO OBSERVO** lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, referente a los **REQUISITOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**, toda vez que, al momento de recibir mi solicitud de acceso a información (29/mayo/2019), este, no la clasifiqué como reservada, así tampoco, mediante oficio, la remitió al Comité de Transparencia para que resolviera sobre el particular, aunado a lo anterior, al notificármese la respuesta a mi solicitud (21/junio/2019) no se me hace saber que la información solicitada en el inciso D) del punto petitorio SEGUNDO, se encontraba CLASIFICADA como INFORMACIÓN RESERVADA a solicitud de la **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA** del sujeto obligado (I.E.E.P.O.), ya que haber sucedido así, el presente recurso de revisión versaría sobre la clasificación de esta información y no sobre la omisión de dar respuesta a mi solicitud.

Po otra parte, el sujeto obligado (I.E.E.P.O.) pretende hacer valer un Acta de Sesión del Comité de Transparencia de fecha **24 de julio de 2019**, la cual es posterior a mi solicitud y a la respuesta de solicitud (29/mayo/2019 y 21/junio/2019), la cual contiene como reservada la información solicitada, esto, a petición de una dependencia interna del sujeto obligado (I.E.E.P.O.), que resulta ser su **DIRECCIÓN FINANCIERA**, dependencia distinta a la que la Unidad de Transparencia le solicito mediante oficio **IEEPO/UeyAI/0471/2019** atendiera mi petición de acceso a la información.

Por lo anterior, resulta evidente que el sujeto obligado (I.E.E.P.O.) ha vulnerado en perjuicio de mi representada **EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, por no cumplir con los requisitos y el debido proceso para clasificar información como reservada, en ese orden de ideas, C. Comisionada, respetuosamente le peticiono que al resolver el presente recurso, revoque la clasificación de reserva emitida por el sujeto obligado (I.E.E.P.O.).

Así mismo, desde este momento objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio el Acta de Sesión del Comité de Transparencia de fecha 24 de julio de 2019.

**SEGUNDO.** Para evidenciar las **DEFICIENCIAS DE FONDO** en que ha incurrido el sujeto obligado (I.E.E.P.O.) en perjuicio de mi representada, consistente en la **falta de fundamentación y motivación**, tenemos que establecer que para clasificar como reservada la información que le solicite, sujeto obligado (I.E.E.P.O.) erróneamente pretende fundar esta clasificación en las fracciones X y XI del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que a la letra dicen:

"... **Artículo 49.** El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés públicos, esta sea clasificada como reservada.



Se clasificara como información reservada aquella que:

X. Contengan los expedientes de Averiguaciones Previas o carpetas de Investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables.

XI. Contienen los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener..."

*Respecto de lo que establece las fracciones X y XI, estas no son aplicables al presente caso, ya que estas fueron redactadas por el legislador con la finalidad de que los comités de acceso a la información de los órganos de investigación y jurisdiccionales tengan la facultad de reservar información que se encuentre **contenida** en los expedientes de Averiguaciones Previas, Carpetas de Investigación, Judiciales o Procedimientos Administrativos, es decir, las propias actuaciones de investigación o actuaciones judiciales que obren dentro de estos procedimientos, por lo tanto, el sujeto obligado (I.E.E.P.O.) hace una interpretación errónea de estas fracciones, ya que, el Instituto Estatal de Educación de Oaxaca, no es autoridad investigadora u órgano jurisdiccional, así también, los argumentos que pretende hacer valer el sujeto obligado (I.E.E.P.O.) para establecer como reservada la información que le peticione, fueron **COPIADOS** de la Resolución CT-CI/J-3-2017 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se clasifica información contenida en la controversia constitucional 254/2016, en la cual una autoridad jurisdiccional (Suprema Corte de Justicia de la Nación) reserva información que se encuentra dentro de una controversia, ya que el solicitante (Cámara de Diputados del Congreso de la Unión), pretendía conocer el contenido de la demanda (actuación judicial) de esta controversia constitucional.*

*Por otra parte, de manera discrecional el sujeto obligado (I.E.E.P.O.) decreta la información solicitada como reservada, sin aplicar la prueba de daño, ya que la prueba de daño es una herramienta para reducir la discrecionalidad en las clasificaciones de reserva de la información, toda vez que una adecuada clasificación de información pública debe tomar en cuenta y distinguir, cual es la específica y precisa información, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, en el presente caso, la divulgación de la información, consiste en saber si el sujeto obligado (I.E.E.P.O.) le entrego a mi representada una cantidad de dinero, por lo tanto el saber que destino tuvo ese numerario, de ninguna manera daña el interés público.*

[..]

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por

desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción IV, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO. Legitimación.-** El Recurso de Revisión se hizo valer por el **Recurrente** quien realizó su solicitud de información de forma física al **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, el veintinueve de mayo del dos mil diecinueve, interponiendo medio de impugnación el veintiocho de junio siguiente, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.-** El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.



Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época  
Registro: 2000365  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)  
Página: 1167*

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.*

*Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.*

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:





**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**  
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

**Artículo 145.** El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción IV del artículo



128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó su inconformidad con la respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

**Artículo 146.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

**CUARTO.- Litis.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, procedió conforme a derecho al responder la solicitud de información presentada, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Oaxaca, se tratarán en un capítulo independiente.

**QUINTO.- Estudio de fondo.** El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 13 de del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el sujeto obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", entre los cuales se encuentra dicho derecho.

De tal forma que éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información, la respuesta que dio el Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, y el informe rendido por el Ente recurrido, a través del siguiente esquema:

Solicitud de Información	Respuesta	Motivos de Inconformidad	Informe	
<p><b>PRIMERO.</b> Del Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (I.E.E.P.O.), requiero me informe por escrito lo siguiente:</p> <p>A). El número de clave, nomenclatura o código que se le asignó a la empresa "Programa Educativo Nacional S.A. de C.V.", es el Concepto 22.</p> <p>"Programa Educativo Nacional S.A. de C.V.", como clave de descuento o de deducción, para ser aplicado a los trabajadores que adquirieron productos con esta empresa, ello, derivado del convenio celebrado entre mi representada y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, "Sección 22", de</p>	<p>Al respecto del inciso a), informo que el Código que se designó a la empresa denominada "Programa Educativo Nacional, S.A. de C.V., es el Concepto 22.</p>			



<p>fecha 26 de octubre de 2009.</p>				
<p><b>SEGUNDO.</b> Del Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (I.E.E.P.O.), requiero me informe por escrito, <b>RESPECTO DE CADA UNO</b> de los 4641 <b>EMPLEADOS</b> del <b>INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA</b> (I.E.E.P.O.), cuyos nombres y R.F.C. se anexan al presente (<b>ANEXO 06</b>), los siguientes puntos:</p> <p>A). Si como trabajador del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (I.E.E.P.O.), se le aplico descuento quincenal, mediante el código de deducción "22", durante el periodo comprendido de octubre a diciembre de 2014.</p> <p>B). Cantidad de dinero que se le descontó quincenalmente, como trabajador del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (I.E.E.P.O.), mediante el código de deducción "22", durante el periodo comprendido de octubre a diciembre de 2014.</p> <p>C). Cantidad total de dinero que se le descontó como trabajador del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (I.E.E.P.O.), mediante el código de deducción "22", durante el periodo comprendido de octubre a diciembre de 2014.</p> <p>D). Si los descuentos efectuados a los</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Al respecto del inciso a), a los 4,641 trabajadores que detalla, si se les efectuó descuento quincenal, como trabajador de éste Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, bajo el concepto 22 de la empresa denominada "Programa Educativo Nacional, S.A. de C.V.</li> <li>Al respecto del inciso b), se adjunta listado con importe quincenal que, como trabajador del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se les descontó bajo el concepto 22 de la empresa denominada "Programa Educativo Nacional, S.A. de C.V. durante el periodo comprendido de octubre a diciembre de 2014.</li> <li>Al respecto del inciso e), el monto de descuento efectuado bajo concepto 22 de la empresa denominada "Programa Educativo Nacional, S.A. de C.V. durante el periodo comprendido de Octubre a diciembre de 2014. Queda superado con el listado</li> </ul>	<p>El acto que se recurre y que me genera inconformidad consiste en que el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (sujeto obligado) entrega incompleta la información que le solicite mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2019 (<b>ANEXO 03</b>), toda vez, que en el inciso D) del punto petitorio <b>SEGUNDO</b>, textualmente le pedí me informara "...Si los descuentos efectuados a los 4641 trabajadores del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (I.E.E.P.O.) en las quincenas 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del ejercicio 2014, mediante el código de deducción 22, fueron entregados a la empresa Programa Educativo Nacional...", y, de la lectura integra de la respuesta contenida en el citado oficio número IEEPO/UeyAI/523/2019, el sujeto obligado <b>OMITE</b> dar respuesta a mi petición planteada, como ya lo dije, en el inciso D) del punto petitorio <b>SEGUNDO</b>.</p>	<p>El Sujeto Obligado clasificó la información requerida en este punto de la solicitud, y el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la información como reservada en los siguientes términos:</p> <p>Se advierte que de conformidad con el oficio IEEPO/DSJ/LC/2165/2019, emitido por el Licenciado Ricardo Dorantes Morteo, Director de Servicios Jurídicos de este Instituto, dicha información forma parte de un juicio registrado bajo el número 94/2017 del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. De manera que en virtud de lo anterior el Director Financiero, Licenciado Gerardo Lagunes Gallina, solicitó mediante el oficio número DF/1408/2019 al Oficial Mayor y Presidente del Comité de Transparencia, la clasificación de reserva de la información que nos ocupa, toda vez que con fundamento en el artículo 49, fracciones X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca, se establece que se clasificará como información reservada aquella que: "Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;" asimismo, la información que "Contienen los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;"</p> <p>Es decir, la información solicitada, se encuentra relacionada directamente con hechos que dieron origen a un procedimiento</p>	<p><b>PRIMERO.</b> Para evidenciar las <b>DEFICIENCIAS DE FORMA</b> en que incurrió el sujeto obligado (I.E.E.P.O.) en perjuicio de mi representada, como punto de partida, tenemos que establecer los siguientes hechos:</p> <p>a). Con fecha <b>29 de mayo de 2019</b>, presente solicitud de Acceso a Información en poder del sujeto obligado, Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (I.E.E.P.O.);</p> <p>b). Con fecha <b>21 de junio de 2019</b>, mediante oficio número IEEPO/UeyAI/523/2019 firmado por Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, recibí respuesta a mi solicitud de acceso a la información.</p> <p><b>HAGO NOTAR</b>, que de la lectura integra de la respuesta contenida en el oficio IEEPO/UeyAI/523/2019, se desprende que la Unidad de Transparencia mediante el oficio número <b>IEEPO/UeyAI/0471/2019</b>, le solicito a la <b>Dirección Administrativa</b> del sujeto obligado (I.E.E.P.O.) la información que le peticione, así también, la Dirección Administrativa del sujeto obligado (I.E.E.P.O.), al dar respuesta a mi solicitud a través de los oficios números DA/3408/2019 y DI/2019/01281, <b>NO CLASIFICO</b> como reservada la información solicitada en el inciso D) del punto petitorio <b>SEGUNDO</b>, así mismo, <b>NO HACE REFERENCIA</b> de que mi solicitud fue remitida al Comité de Transparencia del sujeto obligado (I.E.E.P.O.), y;</p> <p>c). El artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:</p> <p>"... Artículo 53. La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en que reciba una</p>



<p>4641 trabajadores del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (I.E.E.P.O.) en las quincenas 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del ejercicio 2014, mediante el código de deducción "22", fueron entregados a la empresa Programa Educativo Nacional, S.A. de C.V.</p>	<p>mencionado en el punto anterior.</p>		<p>jurisdiccional, el cual se encuentra sujeto a debate en el expediente 94/2017 en mención, sin que hasta el momento se tenga conocimiento de que se haya emitido sentencia y esta se encuentre firme; por lo que se ven actualizadas las causales previstas en las fracciones X, XI y XII, del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.</p> <p>En el mismo tenor, el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, alude a los expedientes que no han causado estado en los siguientes términos:</p> <p>"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</p> <p>... XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;" (...)</p> <p>Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información este Comité encontró que, en principio, su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, traducidos documentalmente en un expediente, no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales). Así, como cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva; lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.</p> <p>A efecto de reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así</p>	<p>solicitud de acceso a la información..."</p> <p>"... Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de Acceso a la Información, el titular del área deberá remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta..."</p> <p>Ahora bien, del análisis de las circunstancias anteriormente plasmadas, se evidencia que la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA del sujeto obligado (I.E.E.P.O.) NO OBSERVO lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, referente a los REQUISITOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, toda vez que, al momento de recibir mi solicitud de acceso a información (29/mayo/2019), este, no la clasifico como reservada, así tampoco, mediante oficio, la remitió al Comité de Transparencia para que resolviera sobre el particular, aunado a lo anterior, al notificármeme la respuesta a mi solicitud (21/junio/2019) no se me hace saber que la información solicitada en el inciso D) del punto petitorio SEGUNDO, se encontraba CLASIFICADA como INFORMACIÓN RESERVADA a solicitud de la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA del sujeto obligado (I.E.E.P.O.), ya que haber sucedido así, el presente recurso de revisión versaría sobre la clasificación de esta información y no sobre la omisión de dar respuesta a mi solicitud.</p> <p>Po otra parte, el sujeto obligado (I.E.E.P.O.) pretende hacer valer un Acta de Sesión del Comité de Transparencia de fecha 24 de julio de 2019, la cual es posterior a mi solicitud y a la respuesta de solicitud (29/mayo/2019 y 21/junio/2019), la cual contiene como reservada la información solicitada, esto, a petición de una dependencia interna del sujeto obligado (I.E.E.P.O.), que resulta ser su DIRECCIÓN FINANCIERA, dependencia distinta a la que la Unidad de Transparencia le solicito mediante oficio IEEPO/UeyAI/0471/2019</p>
--	---	--	---	--



			<p>como a la específica aplicación de la prueba del daño).</p> <p>Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.</p> <p>Habiendo analizado los argumentos planteados, los miembros de Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, resolvieron por unanimidad de votos, tomar el siguiente Acuerdo: -----</p> <p><b>ÚNICO.-</b> Se confirma la <b>CLASIFICACIÓN DE RESERVA</b> solicitada por el Licenciado Gerardo Lagunes Gallina, titular de la Dirección Financiera de este Instituto, en relación a la solicitud de información presentada mediante escrito libre el 29 de mayo de 2019, de la cual deriva el recurso de revisión R.R.A.I.00331/2019, en el que se solicita se informe: "Si los descuentos efectuados a los 4641 trabajadores del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (I.E.E.P.O.), en las quincenas 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del ejercicio 2014, mediante el código de deducción "22". Por lo que se determina que la información solicitada es clasificada como <b>RESERVADA por un</b></p>	<p>atendiera mi petición de acceso a la información.</p> <p>Por lo anterior, resulta evidente que el sujeto obligado (I.E.E.P.O.) ha vulnerado en perjuicio de mi representada <b>EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</b>, por no cumplir con los requisitos y <u>el debido proceso</u> para clasificar información como reservada, en ese orden de ideas, C. Comisionada, respetuosamente le peticiono que al resolver el presente recurso, revoque la clasificación de reserva emitida por el sujeto obligado (I.E.E.P.O.).</p> <p>Así mismo, desde este momento objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio el Acta de Sesión del Comité de Transparencia de fecha 24 de julio de 2019.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Para evidenciar las <b>DEFICIENCIAS DE FONDO</b> en que ha incurrido el sujeto obligado (I.E.E.P.O.) en perjuicio de mi representada, consistente en la <b>falta de fundamentación y motivación</b>, tenemos que establecer que para clasificar como reservada la información que le solicite, sujeto obligado (I.E.E.P.O.) erróneamente pretende fundar esta clasificación en las fracciones X y XI del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que a la letra dicen:</p> <p>"... <b>Artículo 49.</b> El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés públicos, esta sea clasificada como reservada.</p> <p>Se clasificara como información reservada aquella que:</p> <p>X. Contengan los expedientes de Averiguaciones Previas o carpetas de Investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>XI. Contienen los expedientes judiciales o de los procedimientos</p>
--	--	--	---	--



			<p><u>plazo de cinco años</u>, plazo que podrá ampliarse en tanto no se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43, 44 fracción II, 101 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50 y 67 y 68 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Por lo que se instruye a la Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado hacer del conocimiento del solicitante el presente acuerdo.</p>	<p>administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener..."</p> <p>Respecto de lo que establece las fracciones X y XI, estas no son aplicables al presente caso, ya que estas fueron redactadas por el legislador con la finalidad de que los comités de acceso a la información de los órganos de investigación y jurisdiccionales tengan la facultad de reservar información que se encuentre <b>contenida</b> en los expedientes de Averiguaciones Previas, Carpetas de Investigación, Judiciales o Procedimientos Administrativos, es decir, las propias actuaciones de investigación o actuaciones judiciales que obren dentro de estos procedimientos, por lo tanto, el sujeto obligado (I.E.E.P.O.) hace una interpretación errónea de estas fracciones, ya que, el Instituto Estatal de Educación de Oaxaca, no es autoridad investigadora u órgano jurisdiccional, así también, los argumentos que pretende hacer valer el sujeto obligado (I.E.E.P.O.) para establecer como reservada la información que le peticione, fueron <b>COPIADOS</b> de la Resolución CT-CI/J-3- 2017 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se clasifica información contenida en la controversia constitucional 254/2016, en la cual una autoridad jurisdiccional (Suprema Corte de Justicia de la Nación) reserva información que se encuentra dentro de una controversia, ya que el solicitante (Cámara de Diputados del Congreso de la Unión), pretendía conocer el contenido de la demanda (actuación judicial) de esta controversia constitucional.</p> <p>Por otra parte, de manera discrecional el sujeto obligado (I.E.E.P.O.) decreta la información solicitada como reservada, sin aplicar la prueba de daño, ya que</p>
--	--	--	---	---



				<p>la prueba de daño es una herramienta para reducir la discrecionalidad en las clasificaciones de reserva de la información, toda vez que una adecuada clasificación de información pública debe tomar en cuenta y distinguir, cual es la específica y precisa información, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, en el presente caso, la divulgación de la información, consiste en saber si el sujeto obligado (I.E.E.P.O.) le entrego a mi representada una cantidad de dinero, por lo tanto el saber que destino tuvo ese numerario, de ninguna manera daña el interés público.</p>
<p><b>TERCERO.</b> Del Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (I.E.E.P.O.), requiero me informe por escrito lo siguiente:</p> <p>A). Los nombres de las personas que desempeñaron los cargos de <b>DIRECTOR GENERAL, COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECTOR DE RECURSOS FINANCIEROS, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL PRESUPUESTAL</b> y <b>JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERÍA</b> del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca</p>	<p>Al respecto del inciso a), durante el periodo Comprendido del 15 de octubre al 31 e3 diciembre del año 2014, el C. Manuel Antonio del niño Jesús Iturribarria Bolaños Cacho, fungió como Director General de este Instituto y como Coordinador General de Administración y Finanzas el C. Nemesio Arturo Ibáñez Aguirre, Subdirector de Recursos Financieros C. Jorge Alberto Pérez Orozco, Jefe del Departamento de Control Presupuestal C. Edilberto Ramírez Bohórquez y Jefe</p>			





<p>(I.E.E.P.O.), durante el periodo comprendido del 15 de OCTUBRE al 31 de DICIEMBRE de 2014.</p>	<p>del Departamento de Tesorería c. Cándido Cervantes López.</p>			
<p><b>CUARTO.</b> Del Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (I.E.E.P.O.), requiero me informe por escrito lo siguiente:</p> <p>A). Si existió relación laboral de los CC. GERMAN CERVANTES AYALA, SALVADOR HEREDIA REYES y NEMESIO ARTURO IBÁÑEZ AGUIRRE con el INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA (I.E.E.P.O.).</p> <p>B). El cargo que desempeñaron los CC. GERMAN CERVANTES AYALA, SALVADOR HEREDIA REYES y NEMESIO ARTURO IBÁÑEZ AGUIRRE con el INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA (I.E.E.P.O.).</p> <p>C). La fecha de inicio de la relación laboral de los CC. GERMAN CERVANTES AYALA, SALVADOR HEREDIA REYES y NEMESIO ARTURO IBÁÑEZ AGUIRRE como servidores públicos del INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA (I.E.E.P.O.).</p> <p>D). La fecha de terminación de la relación laboral de los CC. GERMAN CERVANTES AYALA, SALVADOR HEREDIA REYES y NEMESIO ARTURO IBÁÑEZ AGUIRRE como servidores públicos del INSTITUTO</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Al respecto del inciso a), si Existió relación laboral entre los mencionados y este instituto.</li> <li>• Al respecto del inciso b) el C. German Cervantes Ayala se desempeñó como Director General de este Instituto, el C. Salvador Heredia Reyes el último cargo que ostentó en el Instituto fue Asesor General y el C. Nemesio Arturo Ibáñez Aguirre fue como Coordinador General de Administración y Finanzas.</li> <li>• Al respecto del inciso c), La fecha de inicio de C. German Cervantes Ayala en atención a lo reflejado por el Sistema de Información Administrativa de este Instituto (SIA) fue en la quincena 14/2016 y a la fecha de terminación de su relación laboral fue en la quincena 01/2018; la fecha de inicio de C. Salvador Heredia Reyes conforme al (SIA) fue en la quincena 21/2015 y la fecha de terminación de su relación laboral fue en la quincena 02/2018; y la fecha de inicio del C. Nemesio Arturo Ibáñez Aguirre conforme al (SIA) fue en la quincena 19/1999 la fecha de terminación</li> </ul>			



<p>ESTATAL DE EDUCACIÓN DE PÚBLICA DE OAXACA (I.E.E.P.O.).</p>	<p>de su relación laboral fue en la quincena 02/2017. • Al respecto del inciso d), Ya fue superado con lo manifestado en el punto anterior.</p>			
--	---	--	--	--

En primer lugar, se tiene que en lo que refiere a los puntos primero, tercero y cuarto de la solicitud de información, el Recurrente no se manifestó inconforme con la respuesta que proporcionó el Sujeto Obligado. Por lo tanto, se está ante un acto tácitamente consentido en lo que respecta a dichos puntos, al no haber sido controvertidos en el momento oportuno.

Ahora bien, vistas las constancias que componen el presente expediente, y con la finalidad de emitir la presente Resolución, es indispensable, en primer lugar, realizar un análisis del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Políticos Mexicanos, específicamente, en lo relativo a los párrafos segundo, y cuarto, inciso A, fracciones I, y III:

**Artículo 6°. [...]**

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

[...]

**A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

**I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*



*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

[...]

Del precepto constitucional transcrito se tiene entonces que el acceso a la información pública es un derecho humano tutelado a nivel constitucional, que impone a los sujetos obligados que ejercen de alguna forma recursos públicos, la obligación de actuar en estricto apego al principio de máxima publicidad, de acuerdo al cual toda la información generada, procesada, transmitida, o resguardada por los Sujetos Obligados, tiene un carácter público, y por ende, es accesible para cualquier persona que así lo desee a través de los mecanismos establecidos para tal efecto. No obstante lo anterior, la Constitución contempla y establece principalmente dos limitantes al ejercicio de éste derecho:

- ❖ La reserva temporal de la información por razones de interés público y seguridad nacional; y
- ❖ La protección de la vida privada y los datos personales.

Éstas limitantes al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, están reguladas de manera específica en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bajo la figura de información clasificada. La información clasificada encuentra su definición jurídica en el artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

## **TÍTULO SEXTO**

### **INFORMACIÓN CLASIFICADA**

#### **Capítulo I**

##### ***De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información***

**Artículo 100.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.*



Dado que en el caso concreto el Sujeto Obligado pretende hacer una clasificación de la información sobre si los descuentos efectuados a cuatro mil seiscientos cuarenta y un trabajadores del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca en las quincenas diecinueve a la veinticuatro del ejercicio fiscal dos mil catorce, mediante el código de deducción veintidós como reservada, se procede al análisis de los preceptos jurídicos que regulan esta figura, así como el procedimiento correspondiente para llevarla a cabo, y los requisitos contenidos en la normatividad aplicable. Por lo que el artículo 113 de la Ley en cita, enumera los casos en los que la información puede ser clasificada como reservada:

## Capítulo II

### De la Información Reservada

**Artículo 113.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- X. Afecte los derechos del debido proceso;*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*

*XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Ahora bien, la clasificación de la información tiene regulaciones particulares que los Sujetos Obligados han de atender para una adecuada fundamentación y motivación en la negativa a proporcionar acceso a la información a los solicitantes. En primer lugar, el Sujeto Obligado debe realizar una prueba de daño suficientemente fundada y motivada. Para el caso concreto, adquiere especial relevancia lo dispuesto en los artículos 103, 104, 105 y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**Artículo 103.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

**Artículo 104.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que este se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 105.** *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

*La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*



**Artículo 109.** *Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.*

El procedimiento para la elaboración de la prueba de daño se encuentra regulado, a su vez, en los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas:

**Segundo.** *Para los efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

[...]

**XIII. Prueba de daño:** *La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;*

[...]

**Sexto.** *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

**Séptimo.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

**Octavo.** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

La clasificación de la información como reservada debe ser entonces mediante la aplicación de una prueba de daño, que posteriormente ha de ser aprobada por el Comité de Transparencia con la finalidad de que la clasificación surta plenos efectos legales. No obstante, en el caso concreto, el Sujeto Obligado se limitó a exponer en el oficio número IEEPO/UeyAI/720/2019, de fecha veintiséis de julio del dos mil diecinueve las razones por las cuales clasificó la información, adjuntando al mismo un acta del Comité de Transparencia de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecinueve.

En consecuencia, se tiene que, en vez de elaborar y exhibir una prueba de daño debidamente fundada y motivada, expedida por el área generadora o poseedora de la información y cuya elaboración debió haber antecedido al acta del Comité de Transparencia por la cual se confirmó la clasificación de la información, el Sujeto Obligado presentó un acta de confirmación de la clasificación de la información por el Comité de Transparencia, sin que se tenga otra constancia de que haya elaborado una prueba de daño previa, más que las manifestaciones expuestas en el acta del Comité de Transparencia de fecha veinticuatro de julio, en la cual ese órgano colegiado acordó confirmar la clasificación de información solicitada por el Titular de la Dirección Financiera; ello, sin que efectivamente obre en el expediente que se resuelve dicha solicitud por parte del titular del área administrativa correspondiente.

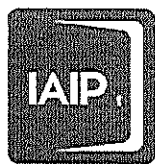
Sin embargo, el Sujeto Obligado intentó fundar su actuar basándose en las causales de reserva previstas en el artículo 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**Artículo 113.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*[...]*

*X. Afecte los derechos del debido proceso;*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*



[...]

Ello, manifestando que la empresa Programa Educativo Nacional, S.A. de C.V., que tiene asignada la clave de descuento a los trabajadores del Sujeto Obligado número "22", se encuentra en litigio contra el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, bajo el expediente número 94/2017, radicado ante la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; mismo que tiene como objeto de controversia la negativa ficta, ante la falta de contestación a un escrito de reclamo de pago por un monto de cinco millones, trescientos treinta y siete mil novecientos veintidós pesos con dieciséis centavos. Mismo juicio que a la fecha de la presentación de sus alegatos, se encuentra vigente, según lo expuesto por el Sujeto Obligado.

Este Órgano Garante está en el deber entonces de ponderar las diversas deficiencias en el procedimiento de clasificación de la información en que incurrió el Sujeto Obligado; así como en la probabilidad de que exista un procedimiento jurisdiccional que podría ser alterado en caso de que se proporcione al Recurrente la información que requirió. Es importante, por ende, traer a colación los bienes jurídicos que se pueden ver vulnerados en caso de que se ordenase la entrega de la información solicitada.

En primer lugar, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuadra en el marco jurídico positivo mexicano, el derecho al debido proceso, y más específicamente, en el párrafo tercero, establece lo siguiente:

**Artículo 17. [...]**

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*

[...]

Del precepto constitucional transcrito, se tiene que las autoridades que ejerzan una función jurisdiccional como la que en el presente procedimiento ejerce este Órgano Garante, deben privilegiar la solución del conflicto más allá de los formalismos procedimentales. Ello, claro está, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.

En el caso concreto, se tiene lo siguiente:

1.- El Recurrente es el Apoderado Legal de la empresa Programa Educativo Nacional, S.A. de C.V., como bien lo acreditó mediante Acta Notarial número catorce mil cuatrocientos setenta y nueve, perteneciente al Volumen número ciento sesenta y siete, expedida el día veinticuatro de noviembre del dos mil dieciocho por el Notario Público Veintiocho del Estado de Oaxaca, que obra en el presente expediente;





2.- Como se desprende de las respuestas a los diversos cuestionamientos del Recurrente en su solicitud de información, el Código que se designó a la empresa Programa Educativo Nacional, S.A. de C.V., como clave de descuento o de deducción, para ser aplicado a los trabajadores que adquirieron productos con dicha empresa, es el Concepto 22;

3.- El ahora Recurrente, solicitó al Sujeto Obligado saber si los descuentos efectuados a cuatro mil seiscientos cuarenta y un trabajadores en las quincenas de la diecinueve a la veinticuatro del ejercicio fiscal dos mil catorce bajo el código de deducción 22 fueron pagados a la empresa Programa Educativo Nacional, S.A. de C.V., de la que, como ya se analizó, es Apoderado Legal;

4.- Una vez presentado y admitido el Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado manifestó que la información solicitada en lo que refiere al numeral que antecede, es información clasificada como reservada, al existir un juicio de nulidad interpuesto en el dos mil diecisiete por la empresa Programa Educativo Nacional, S.A. de C.V., contra la negativa ficta por falta de contestación a un escrito de reclamo de pago por el monto de cinco millones, trescientos treinta y siete mil novecientos veintidós pesos con dieciséis centavos.

Por lo tanto, se puede deducir que la información que obtenga el Recurrente mediante el ejercicio de su derecho de acceso a la información, podría ser usada para obtener una resolución favorable en el juicio que el Sujeto Obligado manifestó que la poderdante del Recurrente interpuso en su contra.

Esta situación contravendría lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; vigente en el año en que presumiblemente inició el juicio de nulidad referido, y que establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 158.-** *En los juicios ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas; con excepción de la confesional mediante absolucón de posiciones o aquellas que sean contrarias a la moral o al derecho.*

*Al proveerse sobre la admisión de la demanda o la contestación, se resolverá también sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.*

Ello, toda vez que, en el caso de que el Sujeto Obligado se pronunciase sobre esta información en particular, el Recurrente podría utilizar dichas manifestaciones a manera de una prueba de absolucón de posiciones en el juicio administrativo presumiblemente en trámite.

Sin embargo, también es cierto que las deficiencias en la clasificación de la información en las que incurrió el Sujeto Obligado, no son admisibles como para ratificar mediante la presente Resolución un procedimiento, fundamentación y motivación deficientes.



En atención a ello, el Sujeto Obligado deberá elaborar una prueba de daño, mediante la cual se debe acreditar que confluirían las siguientes circunstancias si proporcionara la información al Recurrente:

- A) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- B) Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;
- C) Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Ahora bien, para la elaboración correcta de la prueba de daño, no basta con que el Sujeto Obligado se pronuncie sobre cada una de las circunstancias que prevé el artículo 104 de la Ley General en cita. Sino que, atendiendo a la observación obligatoria de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establece el artículo 109 de la Ley General, el Sujeto Obligado debe satisfacer de forma fehaciente, sin basarse en suposiciones sin fundamento ni motivación, los criterios objetivos por los cuales se demuestra que, de brindar la información solicitada, podría ocasionarse un daño al interés público.

Para ello, dado que las causales de reserva invocadas por el Sujeto Obligado fueron las previstas en las fracciones X y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se analizarán los numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

*Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*

*II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*

*III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*

*IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*

*Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los*



*expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.*

Para satisfacer entonces la prueba de daño considerando que podría actualizarse la fracción X del artículo 113 de la Ley General, el Sujeto Obligado debe de demostrar fehacientemente –es decir, debe ser comprobable– que todas las siguientes circunstancias confluyen:

- Existe el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio a que hace referencia;
- Que el Sujeto Obligado es parte en el proceso;
- Que la información **no es conocida por la contraparte** antes de la presentación de la información en el proceso; y
- Que con la divulgación de la información requerida, se afecta la oportunidad de llevar a cabo alguna garantía del debido proceso.

A su vez, para satisfacer la prueba de daño en atención a demostrar la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá demostrar que se actualizan todos los siguientes supuestos:

- Que existe el procedimiento administrativo en forma de juicio a que hace referencia;
- y



- Que la información que requiere el Recurrente se refiere a actuaciones, diligencias o constancias inherentes al procedimiento.

Por lo tanto, en el caso de esta última causal de reserva esgrimida por el Sujeto Obligado, se advierte una notoria improcedencia de la misma, dado que la información solicitada no consiste en actuaciones jurisdiccionales, sino que esta información se podría obtener de documentales que preceden el inicio del proceso en cuestión.

Luego entonces, para corroborar que se actualiza la causal prevista en el artículo 113, fracción X de la Ley en cita, además de presentar la evidencia fehaciente de la existencia de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en el que el Sujeto Obligado es parte, el Sujeto Obligado debe comprobar que la información aún no es conocida por la contraparte del procedimiento antes de que sea presentada, así como deberá hacer un ejercicio argumentativo a través del cual evidencie que pronunciarse sobre este punto de la solicitud de información afectaría las garantías del debido proceso.

Ahora bien, en lo que se refiere al plazo de reserva de la información clasificada, el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen:

*Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.*

*Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.*

*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.*

Por lo tanto, al establecer el plazo de reserva de la información, los Sujetos Obligados están en el deber de expresar las razones mediante las cuales justifiquen el periodo de reserva de la información. De tal forma que, si en este caso concreto determinó el plazo de reserva por un periodo de cinco años, el Sujeto Obligado debió haber expuesto las razones y las circunstancias por las cuales definió dicho tiempo y no uno menor.

En consecuencia, para efectos de que el Sujeto Obligado realice una reserva de la información que sea adecuada y apegada a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de que han de estar permeadas las resoluciones en materia de transparencia, deberá apegarse a lo dispuesto en los artículos 102, 103, 104, 105, 106, fracción II, 107, 109, 110 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y numerales Cuarto, Octavo, Décimo, Décimo primero, Décimo segundo, Décimo tercero, Décimo cuarto, Vigésimo noveno, Trigésimo tercero, Trigésimo cuarto, Quincuagésimo, Quincuagésimo primero y Quincuagésimo segundo de los Lineamientos referidos en esta Resolución:

#### ***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

**Artículo 102.** *Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.*

*El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.*

*En ningún caso el índice será considerado como información reservada.*

**Artículo 103.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

**Artículo 104.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*



**Artículo 105.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 106.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

[...]

**Artículo 107.** Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

**Artículo 109.** Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

**Artículo 110.** Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

#### **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

**Décimo.** *Los titulares de las áreas deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

**Décimo primero.** *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.*

**Décimo segundo.** *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados elaborarán semestralmente un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema. Dichos índices deberán publicarse en el sitio de internet de los sujetos obligados, así como en la Plataforma Nacional en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración.*

**Décimo tercero.** *A efecto de mantener actualizado el índice de los expedientes clasificados como reservados, los titulares de las áreas lo enviarán al Comité de Transparencia dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, según corresponda. El Comité de Transparencia tendrá un plazo de diez días hábiles para su aprobación.*

*Transcurrido dicho plazo, sin que exista determinación alguna por parte del Comité de Transparencia, se entenderá por aprobado. En caso contrario, las áreas dentro de los cinco días siguientes, le deberán remitir de nueva cuenta el índice de expedientes reservados; elaborando, en su caso, las modificaciones que, a su juicio, estimen pertinentes, las cuales deberán estar claramente identificadas, o acompañar los*



*razonamientos por los cuales envíen en los mismos términos al Comité de Transparencia el referido índice.*

**Décimo cuarto.** *Los índices de los expedientes clasificados como reservados deberán contener:*

- I. El área que generó, obtuvo, adquirió, transformó y/o conserve la información;*
- II. El nombre del documento;*
- III. Fracción del numeral séptimo de los presentes lineamientos que da origen a la reserva;*
- IV. La fecha de clasificación;*
- V. El fundamento legal de la clasificación;*
- VI. Razones y motivos de la clasificación;*
- VII. Señalar si se trata de una clasificación completa o parcial;*
- VIII. En caso de ser parcial, las partes del documento que son reservadas;*
- IX. En su caso, la fecha del acta en donde el Comité de Transparencia confirmó la clasificación;*
- X. La fecha en que culmina el plazo de la clasificación, y*
- XII. Las partes o secciones de los expedientes o documentos que se clasifican.*

**Vigésimo noveno.** *De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*

**Trigésimo tercero.** *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento*





y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

**Trigésimo cuarto.** El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

**Quincuagésimo.** Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en el presente Capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.

**Quincuagésimo primero.** La leyenda en los documentos clasificados indicará:

I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;



*II. El nombre del área;*

*III. La palabra reservado o confidencial;*

*IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;*

*V. El fundamento legal;*

*VI. El periodo de reserva, y*

*VII. La rúbrica del titular del área.*

**Quincuagésimo segundo.** *Los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere este Capítulo en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento.*

*En caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.*

El procedimiento a seguir entonces para una adecuada clasificación de la información es el siguiente:

Primero, a raíz de la presente Resolución, el titular del Área encargada del resguardo de la información elaborará el acuerdo de reserva del oficio número SSP/SIDI/EA/0251/2017, de fecha primero de junio del dos mil diecisiete. Es decir, el Área que tiene bajo su resguardo la información solicitada, deberá integrar los siguientes elementos en la prueba de daño que aplique:

**Consideraciones Generales:**

- ❖ **Fundamento en la Legislación en materia de transparencia:** Cita del artículo 49, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, correlativo al 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; vinculado con lo dispuesto en el Lineamiento Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- ❖ **Nexo causal:** Acreditación del vínculo entre la difusión del oficio solicitado, y la afectación del interés jurídico tutelado, que en el caso concreto serían los derechos del debido proceso.
- ❖ **Identificación de riesgo:** Precisar razones objetivas por las cuales proporcionar el oficio en este momento, generaría una afectación, expresando de qué forma se actualizaría un riesgo real, demostrable e identificable, con elementos fácticos que hagan lógica dicha aseveración.

- ❖ **Circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:** Expresar de forma exhaustiva las circunstancias del caso concreto, de tal forma que de su análisis, se advierta la existencia de un riesgo concreto y encuadrado en un contexto real por el que, de proporcionarse el oficio solicitado, se vulneraría la secrecía de la investigación.
- ❖ **Medio idóneo:** Manifiestar de qué forma la excepción de acceso a la información que implica la reserva, resulta ser el medio idóneo, es decir, el menos restrictivo al derecho que tiene el particular para acceder a la información.

#### **Consideraciones particulares en la existencia de un procedimiento jurisdiccional:**

- ❖ **La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite del que el Sujeto Obligado es parte:** Mediante la presentación del documento o versión pública del mismo, en el que se pueda constatar que existe el Juicio número 94/2017, radicado ante la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, donde el Sujeto Obligado es la parte demandada.
- ❖ **Que la información no es conocida por la contraparte antes de la presentación de la información en el proceso:** Que el Sujeto Obligado pruebe, mediante los medios que estime pertinentes, que su contraparte en el Juicio Administrativo a que hace referencia, **no tiene conocimiento** sobre si los descuentos efectuados mediante el código de deducción veintidós, a cuatro mil seiscientos cuarenta y un trabajadores en las quincenas diecinueve a la veinticuatro del ejercicio dos mil catorce, fueron pagados a la empresa Programa Educativo Nacional, S.A. de C.V.
- ❖ **Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso:** Que mediante un ejercicio argumentativo exhaustivo, el Sujeto Obligado demuestre el riesgo que conlleva pronunciarse sobre el cuestionamiento correspondiente, para garantizar el debido proceso en el que manifiesta ser parte.

#### **Plazo de Reserva de la información:**

El titular del Área que resguarda la información, deberá delimitar un plazo de reserva que sea el estrictamente necesario para proteger el oficio solicitado, mientras subsistan las causas que dan origen a su clasificación. Para ello, deberá fundar y motivar la determinación de dicho plazo, tomando en consideración el estado procedimental que guarda la carpeta de investigación referida en sus escritos.

Segundo, una vez elaborada la prueba de daño respectiva, el acuerdo que la contenga deberá ser sujeto a aprobación del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mismo que tiene facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación y los



términos de la reserva de información; así como el plazo de reserva que haya justificado el Titular del Área.

Tercero, relativo al control de la información clasificada, el Sujeto Obligado deberá etiquetar el oficio solicitado por el ahora Recurrente, colocando la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento clasificado, misma que contendrá los siguientes elementos:

- La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación;
- El nombre del Área encargada del resguardo de la información;
- La palabra "Reservado";
- El fundamento legal de la reserva de la información;
- La rúbrica del titular del área.

Asimismo, deberá indicar en la carátula del expediente en que obra el oficio clasificado, la especificación de que contiene un documento clasificado como reservado.

Y por último en lo que refiere a la clasificación como reservada de la información, el Sujeto Obligado deberá añadir el documento al índice de los expedientes clasificados, indicando las especificaciones correspondientes. Este índice deberá ser publicado en su sitio de internet, y deberá constar en los formatos correspondientes que suba al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT). En caso de contar actualmente con dicho índice, deberá actualizarlo dando de baja la información que por medio de la presente Resolución se ordena desclasificar, y añadiendo al índice únicamente el oficio que se clasificará.

Es importante recalcar que, en caso de que el Sujeto Obligado no demuestre mediante su prueba de daño cualquiera de los puntos descritos con anterioridad, se tendrá que existe una deficiente fundamentación y motivación, y por lo tanto, estará en la obligación de pronunciarse respecto al punto de la solicitud de información sobre el cual se inconformó el ahora Recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera parcialmente fundados los motivos de inconformidad expuestos por el Recurrente, y **Ordena** al Sujeto Obligado para que realice una correcta clasificación de su pronunciamiento sobre si los descuentos efectuados a cuatro mil seiscientos cuarenta y un trabajadores del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca mediante el código de deducción "22", en las quincenas diecinueve a veinticuatro del ejercicio fiscal dos mil catorce, fueron entregados a la empresa Programa Educativo Nacional, S.A. de C.V., mediante la aplicación adecuada de la prueba de daño, aprobada por su Comité de Transparencia. Asimismo, para que



etiquete e indexe debidamente el mencionado oficio; todo, en términos de lo establecido en el presente Considerando.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SEXTO. Versión Pública.-** En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, este Órgano Garante, en ejercicio de la facultad que le otorgan los artículos 101, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Décimo quinto, fracción III y Décimo sexto, fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; deja sin efectos el Acta de Clasificación de Información Reservada, de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, por la cual se confirmó la clasificación como reservada del pronunciamiento sobre *"Si los descuentos efectuados a los 4641 trabajadores del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (I.E.E.P.O.), en las quincenas 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del ejercicio 2014, mediante el código de deducción "22"* por un plazo de cinco años ; y todas las documentales y actos jurídicos que se hayan generado con motivo de la clasificación indebida de la información como reservada.



Y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **Ordena** al Sujeto Obligado para que, en estricto apego a todas las directrices mencionadas en el Considerando Quinto de la presente Resolución, realice una correcta clasificación de su pronunciamiento sobre si los descuentos efectuados a cuatro mil seiscientos cuarenta y un trabajadores del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca mediante el código de deducción "22", en las quincenas diecinueve a veinticuatro del ejercicio fiscal dos mil catorce, fueron entregados a la empresa Programa Educativo Nacional, S.A. de C.V., mediante la aplicación adecuada de la prueba de daño, aprobada por su Comité de Transparencia. Y para que, una vez hecha dicha clasificación, etiquete e indexe adecuadamente la mencionada información, remitiendo a éste Instituto todas las constancias del proceso de clasificación, a fin de cerciorarse de una clasificación adecuada y proporcional de la información solicitada. Y para que, en caso de no satisfacer todas y cada una de las consideraciones expuestas, se pronuncie en sentido afirmativo o negativo sobre el cuestionamiento requerido.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho, así como copia de todos los documentos generados para realizar una correcta clasificación del Convenio solicitado.

**TERCERO.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

**CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

**QUINTO.-** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada Ponente

\_\_\_\_\_  
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

\_\_\_\_\_  
Mtra. María Antonieta Velásquez  
Chagoya

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. José Antonio López Ramírez

